

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



26-SI-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día siete de abril del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día doce de marzo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente: “[/]a documentación que sustente la adquisición de bienes y contratación de servicios informáticos del Tribunal de Ética Gubernamental, en el periodo 2017-2020”.
- II. Mediante correo electrónico, el día doce de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de fecha quince de marzo del año en curso, la suscrita previno la solicitud de información presentada por la persona solicitante, indicando que para subsanar de la prevención se contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación, según el 72 de la LPA.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

En virtud del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido, desde la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), en febrero del año dos mil diecinueve, dicha norma derogó todos los procedimientos administrativos contenidos en leyes generales o especiales que sean contradictorios con su contenido, tal como se indica en su artículo 163 inciso primero.

En ese sentido, se derogó tácitamente el plazo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la LAIP que establecía un término de cinco días para que la persona peticionaria subsanara la prevención realizada por el Oficial de Información y, en su lugar, se aplica el artículo 72 de la LPA que establece un plazo de diez días hábiles, los cuales se contabilizan el día siguiente de su notificación y, en el caso de las notificaciones se realicen por medios técnicos se sigue la regla establecida en el derecho común, específicamente, la del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En concordancia con los párrafos precedentes, se establece que el plazo determinado por el marco legal aplicable en el cual la persona solicitante debió subsanar los defectos señalados en la resolución de prevención feneció el día seis de abril de dos mil veintiuno, por tanto, con base en la normativa antes citada es procedente declarar inadmisibles la solicitud en cuestión en virtud de no haberse subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información.

La suscrita considera pertinente señalar que la presente resolución de inadmisibilidad no impide que la persona peticionaria, en caso estime conveniente, presente una nueva solicitud sobre este mismo tema, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP y 54 del RELAIP, así como los aspectos que fueron prevenidos en este caso.

En atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 de la LAIP que establecen los fines y principios de la referida ley, además de la prevalencia del criterio de máxima publicidad, la suscrita estima que, a partir de la información requerida, puede resultar de interés la información entregada en el trámite con referencia 35-SI-2021 mediante resolución de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, donde se requirió: “[/]la documentación que sustente la adquisición de las computadoras y equipo electrónico en el Tribunal de Ética Gubernamental en el período 2015-2020”. Tanto la resolución final¹ como la información entregada² están disponibles en el Portal de Transparencia de esta Institución.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declarase inadmisibles** la solicitud de información presentada por _____, registrada con la referencia 26-SI-2021, por no haber subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información a través de resolución de fecha quince de marzo del año en curso.
2. **Hágase del conocimiento** que, sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

¹ <https://bit.ly/3sWJfle>

² <https://bit.ly/2R710Jn>